

SEÑORES JUZGADO 1 PROMISCO DE PLATO MAGDALENA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Contra el auto de fecha 17 de abril de 2023, publicado en estado el 18 de abril 2023

PROCESO: DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: TEOLINDA DE MOYA MAGDA GARCIA DUARTE

DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y OTRO

RADICACIÓN:

Contra el auto de fecha 17 de abril

Acuden ante usted **TEOLINDA DE MOYA HOENIGSBERG**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía No.22.645.832 con domicilio en soledad, con correo electrónico jands-9@hotmail.com y celular 3226887007; abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional No.210064 del Honorable Consejo Superior de la judicatura, **MAGDA GARCIA DUARTE**, mujer mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 32.724.980 con domicilio en la calle 80 N° 42 H 43, barrio ciudad jardín de barranquilla, correo electrónico mgbufeteabogadosli@gmail.com Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 79.362 del Consejo Superior de la Judicatura, Respetuosamente nos dirigimos a ustedes para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 17 de abril de 2023” **auto que declara desistimiento tácito** emitido desde su despacho encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011 artículo 318 y el artículo 320 del código general del proceso, Para lo cual adjunto el presente de manera simultánea a la parte demandada sustentado así:

HECHOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INVOCADO.

1. Que la demanda que antecede este recurso fue presentada el 8 de agosto de 2022, ante los juzgados civiles del circuito de Santa Marta, bajo según acta de reparto correspondió el radicado 47001315300220220014200
2. Que, en auto del 24 de agosto de 2022, el proceso 4700131530022022 0014200, seguido por: **JAVIER ESCOBAR** por responsabilidad civil extracontractual, es rechazado por factor de competencia territorial, por lo que resuelven rechazar la demanda y remitirla por conducto de la secretaría por canales digitales la demanda y sus anexos al juzgado promiscuo del circuito de plato Magdalena para lo de su competencia. El cual entra en este despacho con el número de radicado
3. Que por reparto la demanda correspondió, al **JUZGADO 01 PROMISCO DEL CIRCUITO DE PLATO MAGDALENA**, y en el auto admisorio de la demanda, de **fecha del 26 de octubre de 2022**, este

R E S U E L V E:

- 1.- ADMITASE la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - SEGUIDO POR JAVIER ENRIQUE ESCOBAR CHAMORRO CONTRA RAFAEL IGNACIO AVILA ARROYO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
 - 2.- CORRERASÉ traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
 - 3.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia de a los demandados y por ello se le requiere al demandante para que la realice dentro en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.
 - 4.- Tener como apoderadas de la actora a las abogadas, MAGDA GARCIA DUARTE y TEOLINDA DE MOYA HOENIGSBERG .
4. Que, el día 18 de enero de 2023, es decir, una vez entraron los despachos a laborar después de la vacancia judicial, se remite al juzgado, memorial con las guías de N° 1040038523115 y 1040038523215, para conocimiento, que se estaba en proceso de notificación personal en el mismo memorial, informamos qué, una vez estén la certificaciones, se hará el respectivo envío al juzgado.
 5. Que, el día 25 de enero de 2023, remito memorial al despacho, con las constancias o certificaciones de recibido en su bandeja de entrada a los correos de los demandados, hecha a través de la empresa de envíos, **enviamos mensajería**. Que, para el demandado **RAFAEL IGNACIO ÁVILA ARROYO**, fue recibida correctamente el 19 de enero de 2023, ya que la que se había enviado el 13 de enero tenía un error en la escritura. Y para el demandado **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, fue recibida el 13 de enero de 2023. Por lo que quedaron notificados
 6. Que, el 10 de febrero de 2023, El demandado **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** contesta la demanda a través de la abogada **Ana beatriz monsalvo gastelbondo** representando La firma **mga abogados** en la que también propone excepciones.
 7. Que, el 17 de abril de 2023, el despacho emite auto en el estado del 18 de abril de 2023 donde

R E S U E L V E.

- 1.- *DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de la providencia.*
- 2.- *DAR POR TERMINADO el presente proceso. -*
- 3.- *LEVÁNTESE las medidas cautelares si las hubiere. -*
- 4.- *ORDÉNESE DESGLOSE los documentos que sirvieron de pruebas, con las constancias del caso. -*
- 4.- *SIN COSTAS a la parte demandante.*

Presento a su despacho las siguientes consideraciones que justifica la revocatoria de El auto de fecha 17 de abril de 2023

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como es del conocimiento del despacho el proceso declarativo, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos cuando estos son desconocidos por el demandado, gozando de la intervención del estado y que este a través de su funcionarios velen por el que le procedimiento se cumpla de manera correcta, y se lleve sin dilataciones, o actos que afecten más sus derechos.

*1. Que para el caso de marras el juzgado decreta el desistimiento tácito aplicando a este el artículo 317 CGP, el cual en su tenor sanciona al demandante en cumplir una carga procesal, una vez que está en trámite el proceso, para lo cual en el caso concreto no se observa, puesto que no se deja ver inactividad, retrasos, o desidia imputable a la parte demandante que implicara de decretar el desistimiento tácito, esto, si se tiene en cuenta que el **requerimiento** se incluyó en el auto admisorio como es de su facultad, pero también razón por la que se hacía imposible que previamente al requerimiento efectuado hubiese obrado algún incumplimiento, por la parte demandante. De manera consideramos que no se nos debe castigar, cuando el despacho incumplió, con la actuación que le correspondía para el perfeccionamiento de la medida, según el numeral 1 del artículo 317 pero, claramente este tampoco lo hizo porque no había ninguna mora de la parte actora.*

2. Que esta parte actora considera que el despacho obra de manera prematura, adjudicándonos incumplimiento, concepto que no compartimos, ya que se pretende en el mismo auto admisorio requerir e imponer el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de tal carga, ya que lo que se espera es que si quiera tengamos la oportunidad de tramitar en tiempo prudencial y tener continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación; ya en el evento que no se impulse el mismo, entonces si deberá requerírsele para que promueva el cumplimiento de tal carga procesal que para este caso, sería la citación para la notificación personal a los demandados.

*3. Que, como ya sabemos, Una de las obligaciones que tiene que cumplir la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; para este caso en específico, los demandantes notificamos el día, 13 y 19 de enero de 2023, es decir, que el despacho en 9 de diciembre debió proferir el auto decretando la terminación del proceso por el desistimiento tácito, o **REQUERIR**, para notificar a los demandados, pero tampoco lo hizo, si no que presumió que el tramite*

estuvo en secretaria sin actividad alguna, por lo que debe tener en cuenta este despacho que el artículo 317, es una herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga, y ésta la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, también es herramienta so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión, pero se aclara, tal requerimiento se efectuará siempre que la parte actora permita tal inactividad.

4. Ahora, consideramos que cumplimos con la carga procesal impuesta, porque la citación para la notificación personal fue enviada y entregada para **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** el día 13 de enero de 2023, y para el señor: **RAFAEL IGNACIO ÁVILA ARROYO**, el 19 de enero de como quedó certificado en la bandeja de entrada de sus correos, contando cada uno con un término de 20 días para contestar la demanda, en el mismo sentido, se cumplió la carga procesal, toda vez que la entidad demandada allegó respuesta, lo cual indica que esta conoce del proceso, por ello, indico que no se había configurado una mora de nuestra parte, debido a que en el momento en que se admite la demanda no había ningún incumplimiento en alguna carga procesal; no le estaba permitido al despacho requerir en el mismo auto a la parte demandante para notificar a los demandados, esto en razón de que se encontraba adelantando trámites para su notificación, como se deja ver en el memorial en el que adjuntaron las guías de la notificación es decir el día 18 de enero de 2023. se reitera, que, por no mediar incumplimiento de la parte requerida, no se debe decretar la terminación con sustento en un requerimiento anticipado e injustificado por parte del despacho. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia, ha sido reiterativa que, con el hecho de presentar las evidencias de que se están adelantando **actuaciones relevantes** en el trámite del proceso, ahí se interrumpe el término. O si por el contrario la parte requerida, no inició ninguna actividad, allí si procedía requerirla por desistimiento tácito, pero no decretar la terminación con sustento en un requerimiento anticipado e injustificado.

5. Ahora también, como se nos quiere aplicar en tenor el artículo 317, según el auto de fecha de 17 de abril de 2023 .el Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos que también dice entre otros apartes:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”...situación en la que menos nos encontramos, ya que el proceso lleva en actividad desde su admisión, hasta la fecha del auto que decreta el desistimiento tácito 94 días, es decir 3 meses y días; y en ese orden de ideas el termino también está interrumpido una vez se presentaron las certificaciones de diligencias de notificación personal, que se hizo a los mandados lo que se subsana con la notificación y lo hizo que la parte demandada concurriera al proceso antes de que se profiriera el auto de desistimiento tácito.

6. Así insistimos que, cumplimos con la carga procesal, ya que el juzgado una vez recibió las notificaciones personales a los demandados, tampoco manifestaron por ningún medio, si las notificaciones no estaban bien hechas o nos requirieron nuevamente para subsanar cualquier error o yerro en la actuación, por lo que el auto de terminación no tiene validez, Porque no se cumplen ni siquiera todos los presupuestos establecidos en el artículo 317 CGP, y menos estamos frente a inactividad o negligencia del demandante que avisore por lo menos, el término de un año desde la notificación o última actuación en la demanda.

PRETENSIONES

PRIMERO: Admitir el presente recurso

SEGUNDO: Reponer el auto número emitido por este despacho mediante el cual se decreta el desistimiento tácito. de fecha 17 abril de 2023, que salió por estado el 18 de abril de 2023

TERCERO: Revocar el auto de fecha 17 abril de 2023, que salió por estado el 18 de abril de 2023

CUARTO: Decretar seguir adelante el proceso de acuerdo a las etapas subsiguientes a la notificación.

QUINTO: De no proceder el **recurso de reposición** conceder y tramitar de manera subsidiaria el **recurso de apelación**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, que a su tenor *Literal establecen:*

Artículo 321 Código General del Proceso. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 10. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 318. Código General del Proceso.

Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

STC11191 de 9 de diciembre de 2020, Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre

de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es

necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

STC4021-2020, donde se especificó: *«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la*

justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas en orden cronológico

1. Acta reparto del juzgado 02 civil del circuito de santamarta
2. Auto de fecha 24 de agosto de 2022.
3. Auto admisorio de la demanda de fecha 26 de octubre de 2022, fijada en estado el 27 de octubre de 2022.
4. Pantallazo de envió de las guías de las diligencias de notificación personal al juzgado el día 18 de enero de 2023.
5. Guías de las diligencias de notificación personal
6. Pantallazo de envió al juzgado de las certificaciones de notificación personal a los demandados de fecha 25 de enero de 2023,
7. Certificaciones de recibidos por los demandados
8. Pantallazo de contestación de la demanda por parte de la demandada: **MAPFRE SEGUROS GENEREALES DE COLOBIA.**
9. Auto que decreta el desistimiento tácito de fecha 17 de abril de 2023, fijado en estado el 18 de abril de 2023.

ANEXOS

Todos los relacionados en el acápite de pruebas

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer este recurso por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES:

MAGDA GARCIA DUARTE, **TEOLINDA DE MOYA HOENIGSBERG** en la oficina ubicada en la calle 80 No 42 H 43 De la ciudad de barranquilla, correo magdaalitigante@hotmail.com
jands-9@hotmail.com mgbufeteabogadosli@gmail.com

demandados:

DEMANDADOS:

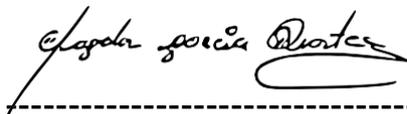
RAFAEL IGNACIO AVILA ARROYO en la calle 30 N 18 A 208 Apartamento 202 edificio san Felipe -Cartagena

correo rafaelavilaarroyo06@gmail.com

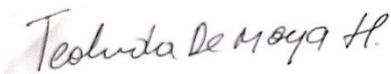
seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES**, Mapfre seguros generales es la carrera 14 N 96-34 Bogotá-DC correo

njudiciales@mapfre.com.co

Cordialmente



MAGDA GARCIA DUARTE
C.C No 32.724.980 de Barranquilla
T. P No 79.362 del C.S. De la judicatura
Correo: magdaalitigante@hotmail.com
mgbufeteabogadosli@mail.com
Celular: 3017833778



TEOLINDA DE MOYA HOENIGSBERG
C.C. N° 22.645.862. de soledad
T.P. N°210064 del H. C. S de la judicatura
Correo: jands-9@hotmail.com
mgbufeteabogadosli@mail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 8/08/2022 10:07:41 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **47001315300220220014200**
CLASE PROCESO: PROCESOS VERBALES
NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 3836662 FECHA REPARTO: 8/08/2022 10:07:41 a. m.
TIPO REPARTO: EN LINEA FECHA PRESENTACIÓN: 8/08/2022 9:55:25 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 002 SANTA MARTA
JUEZ / MAGISTRADO: MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANA	72214941	JAVIER ENRIQUE	ESCOBAR CHAMORRO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANA	5125722	RAFAEL IGNACIO	AVILA ARROYO	DEMANDADO/INDICIADO CAUS ANTE
		MAPPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.		DEMANDADO/INDICIADO CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANA	32724980	MAGDA	GARCIA DUARTE	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	2A3852540806663EA4ED09571158F C37810F2F

9983d655-2118-479e-840b-7e8c041b76c5

MARIANELLA SOLANO GARCIA
SERVIDOR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
SEGUIDO POR JAVIER ENRIQUE ESCOBAR CHAMORRO CONTRA RAFAEL
IGNACIO AVILA ARROYO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00142-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Recibido el libelo, resulta necesario detenernos en el estudio de la competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

En los asuntos civiles el artículo 28 del C.G.P. establece las reglas sobre la competencia en cuanto al factor territorial, y particularmente en su numeral

1° enseña la regla general de competencia:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia**. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Negrillas fuera del texto)*

En el caso objeto de estudio, se observa que estamos frente una demanda de responsabilidad extracontractual, en la que además debe atenderse lo reglado en el numeral 6 del artículo, el cual 001420014200 señala:

"6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."

Al revisar el acápite pertinente de la demanda se observa que se denunció como domicilio de los demandados, la ciudad de Cartagena para el señor RAFAEL IGNACIO AVILA ARROYO y MAPFRE SEGUROS GENERALES, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC., así como de la lectura de los hechos de la demanda, se anota que el lugar donde sucedieron los hechos es "... en la vía que conduce al municipio de Tenerife a Plato."

Resulta evidente de lo antes descrito que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda y en consecuencia se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Así las cosas, de conformidad con la regla prevista el numeral 6 del art. 28 del C.G.P. se remitirá al Juez competente es decir al del lugar donde sucedieron los hechos, Juez Promiscuo del Circuito de Plato - Magdalena.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda de responsabilidad extracontractual seguida por **JAVIER ENRIQUE ESCOBAR CHAMORRO** contra **RAFAEL IGNACIO AVILA ARROYO** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en consideración a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por conducto de la Secretaría a través de los canales digitales habilitados, la demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO, MAGDALENA, para lo de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 25 de agosto de 2022
Secretaria, _____

RAD.2022-00151
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PLATO MAGDALENA

Plato, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PRCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE: JAVIER ENRIQUE ESCOBAR CHAMORRO
DDO: RAFAEL IGNACIO AVILA ARROYO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.

A S U N T O

Entra al despacho la presente demanda y como ella cumple con los requisitos de forma de conformidad con el artículo 82 del CGP, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal del Art. 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- **ADMITASE** la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - SEGUIDO POR JAVIER ENRIQUE ESCOBAR CHAMORRO CONTRA RAFAEL IGNACIO AVILA ARROYO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- 2.- **CORRERASÉ** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia de a los demandados y por ello se le requiere al demandante para que la realice dentro en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.
- 4.- Tener como apoderadas de la actora a las abogadas, MAGDA GARCIA DUARTE y TEOLINDA DE MOYA HOENIGSBERG

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JORGE ESCORCIA SUBIROZ

JUEZ



Enviamos Mensajería NIT: 900437186
Licencia MinTic.002498 - https://enviamosocym.com
Sucursal Calle 35 #12-52, OF-218 Ed. Naza, Centro - Bucaramanga (Santander).
Tel: 7 6700534.

Email notificación
Orden de servicio 2
CS.397576



Guía #1040038523115

Ofic.	BGA2	Creación 13 Jan 2023 11:08	Origen Bucaramanga (Santander)	Dest.	Email notificación		
	JUZGADO 01 PROMISCUO DEL CIRUITO DE PLATO MAGDALENA				Artic. 8 (2213)	47555318900120 2200151	DECLARATIVO POR R.C.E
Remite	Magda García duarte (JAVIER E BOOBAR CHAMORRO)		Céd/NIT. 32724980 Tels.301 7833778	Envía	calle 80#42h43		Cód postal 88001
Destino	MAPFRE SEGUROS GENERALES		Céd/NIT. Tels.	Destino	NJUDICIALES@MAPFRE.COM.CO		Cód postal
Conten.	COPIA DEMANDA ✓ ANEXOS ✓ AUTO ADMISORIO ✓			ADICION.	Cód.ait. Adicionales.		Vr total \$27.450
Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA							
Dir incorrecta		Dir incompleta	Difícil acceso	Rehusado	No reside	Desocupado	Fallecido
Nombre legible	Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA			Espacio para sellos		Observaciones	Zona UG UEE

REMITENTE



Enviamos Mensajería NIT: 900437186
Licencia MinTic.002498 - https://enviamosocym.com
Sucursal Calle 35 #12-52, OF-218 Ed. Naza, Centro - Bucaramanga (Santander).
Tel: 7 6700534.

Email notificación
Orden de servicio 2
CS.397577



Guía #1040038523215

Ofic.	BGA2	Creación 13 Jan 2023 11:08	Origen Bucaramanga (Santander)	Dest.	Email notificación		
	JUZGADO 01 PROMISCUO DEL CIRUITO DE PLATO MAGDALENA				Artic. 8 (2213)	47555318900120 2200151	DECLARATIVO POR R.C.E
Remite	Magda García duarte (JAVIER E BOOBAR CHAMORRO)		Céd/NIT. 32724980 Tels.301 7833778	Envía	calle 80#42h43		Cód postal 88001
Destino	RAFAEL IGNACIO AVILA ARROYO		Céd/NIT. Tels.	Destino	RAFAELAVILARROLLO06@GMAIL.COM		Cód postal
Conten.	COPIA DEMANDA ✓ ANEXOS ✓ AUTO ADMISORIO ✓			ADICION.	Cód.ait. Adicionales.		Vr total \$27.450
Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA							
Dir incorrecta		Dir incompleta	Difícil acceso	Rehusado	No reside	Desocupado	Fallecido
Nombre legible	Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA			Espacio para sellos		Observaciones	Zona UG UEE

REMITENTE



magda libia garcia duarte <mgbufeteabogadosli@gmail.com>

CONSTANACIA DE ENVIO DE NOTIFICACIONES

magda libia garcia duarte <mgbufeteabogadosli@gmail.com>

18 de enero de 2023, 14:32

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Magdalena - Plato <JUNPRCTOPLATO@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:JUZGADO 01 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLATO MAGDALENA**E. S. D.**

REF. Demanda de responsabilidad civil extracontractual en proceso verbal de mayor cuantía por accidente de tránsito.

DEMANDANTES: JAVIER ENRIQUE ESCOBAR CHAMORRO**DEMANDADOS: RAFAEL IGNACIO AVILA ARROYO** como conductor del vehículo; **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

MAGDA GARCIA DUARTE, mujer mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 32.724.980 con domicilio en la calle 80 N° 42 H 43, barrio ciudad jardín de barranquilla, correo electrónico mgbufeteabogadosli@gmail.com Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 79.362 del Consejo Superior de la Judicatura, **TEOLINDA DE MOYA HOENIGSBERG**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía No.22.645.832 con domicilio en soledad, con correo electrónico jands-9@hotmail.com y celular 3226887007; abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional No.210064 del Honorable Consejo Superior de la judicatura, obrando de conformidad con el poder otorgado por el señor: **JAVIER ENRIQUE ESCOBAR CHAMORRO** quien actúa y en su calidad de víctima del accidente ocurrido el día 10 de marzo de 2020, por medio del presente ADJUNTO LAS CONSTANCIAS DE ENVÍO PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, manifestando también que una vez estén la certificaciones se hará el respectivo envío -

Cordialmente

-----
MAGDA GARCIA DUARTE

20/4/23, 12:03

Gmail - CONSTANACIA DE ENVIO DE NOTIFICACIONES

C.C No 32.724.980 de Barranquilla
T. P No 79.362 del C.S. De la judicatura
Correo: magdaalitigante@hotmail.com
mgbufeteabogadosli@mail.com
Celular: 3017833778



TEOLINDA DE MOYA HOENIGSBERG
C.C. N° 22.645.862. de soledad
T.P. N°210064 del H. C. S de la judicatura
Correo: jands-9@hotmail.com
mgbufeteabogadosli@mail.com

2 adjuntos

 Guia #1040038523115.pdf
235K

 Guia #1040038523215.pdf
235K



magda libia garcia duarte <mgbufeteabogadosli@gmail.com>

RAD 475553189001202200151 certificacion notificacion personal

magda libia garcia duarte <mgbufeteabogadosli@gmail.com>

25 de enero de 2023, 10:27

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Magdalena - Plato <JUNPRCTOPLATO@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES:**JUZGADO 01 PROMISCUO DEL CIRUITO DE PLATO MAGDALENA****DIRECCION ELECTRONICA DEL JUZGADO:****JUNPRCTOPLATO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO****RAADICACION 475553189001202200151****CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO POR R.C.E****DEMANDANTES: JAVIER ENRIQUE ESCOBAR CHAMORRO****DEMANDADOS: RAFAEL IGNACIO AVILA ARROYO COMO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

MAGDA GARCIA DUARTE, mujer mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 32.724.980 con domicilio en la calle 80 N° 42 H 43, barrio ciudad jardín de barranquilla, correo electrónico mgbufeteabogadosli@gmail.com Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 79.362 del Consejo Superior de la Judicatura, **TEOLINDA DE MOYA HOENIGSBERG**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía No.22.645.832 con domicilio en soledad, con correo electrónico jands-9@hotmail.com y celular 3226887007; abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional No.210064 del Honorable Consejo Superior de la judicatura, obrando de conformidad con el poder otorgado por el señor: **JAVIER ENRIQUE ESCOBAR CHAMORRO** quien actúa y en su calidad de víctima del accidente ocurrido el día 10 de marzo de 2020, por medio del presente escrito indicamos lo siguiente:

1. Se adjunta certificación de recibido en su bandeja de entrada de correo, de la comunicación de notificación personal hecha al señor: **RAFAEL IGNACIO AVILA ARROYO** de acuerdo a guía N°1040038643215.
2. Aclaramos que al juzgado se envió constancias de envío al demandado con el número de guía 1040038523215 al correo rafaelavilaarrollo06@gmail.com, pero no se pudo notificar por estar mal escrito el correo, de manera que se envió la notificación nuevamente al correo correcto a través de guía 1040038643215. Al correo: rafaelavilaarroyo06@gmail.com
3. Se adjunta certificación de recibido en su bandeja de entrada de correo, de la comunicación de notificación personal hecha a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES**. De acuerdo a guía 1040038523115.

Cordialmente:

**MAGDA GARCIA DUARTE**

C.C No 32.724.980 de Barranquilla

T. P No 79.362 del C.S. De la judicatura

Correo: magdaalitigante@hotmail.com

20/4/23, 12:08

Gmail - RAD 475553189001202200151 certificacion notificacion personal

mgbufeteabogadosli@mail.com

Celular: 3017833778



TEOLINDA DE MOYA HOENIGSBERG

C.C. N° 22.645.862. de soledad

T.P. N°210064 del H. C. S de la judicatura

Correo: jands-9@hotmail.com

mgbufeteabogadosli@mail.com

2 adjuntos

 juzgado notificacion mapfre.pdf
895K

 juzgado notificacion jose ignacio avila.pdf
1076K



Constancia de recepción de comunicación electrónica
No.1040038523115

Enviaamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1040038523115
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO 01 PROMISCUO DEL CIRUITO DE PLATO MAGDALENA
Radicado	475553189001202200151
Demandante(s)	JAVIER ESCOBAR CHAMORRO
Demandado(s)	RAFAEL AVILA Y MAPFRE SEGUROS
Nombre del destinatario	MAPFRE SEGUROS GENERALES
Dirección electrónica destino	NJUDICIALES@MAPFRE.COM.CO
Fecha de la providencia	26 OCTUBRE 2022

RESULTADO

Se acusa recibo de la comunicación electrónica.

La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Fecha/hora del resultado obtenido	13 Jan 2023 12:00
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

COPIA DEMANDA ✓ ANEXOS ✓ AUTO ADMISORIO ✓

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO

En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Adjunto 1	
Nombre del archivo	NOTIIFCACION DEMANDA MAPFRE.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	34596KB
Resumen criptográfico hash SHA1	4b254f4bfc1b2626188d0f746d635b3bd03edad7
Estampa de tiempo	1673626291

RÉPLICA DEL MENSAJE ELECTRÓNICO

Este mensaje contiene imágenes, por favor presione en "Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente este mensaje.

Presione [AQUÍ](#) para confirmar la recepción de este mensaje.

Señor(a)
MAPFRE SEGUROS GENERALES
NJUDICIALES@MAPFRE.COM.CO

Asunto: Comunicación Judicial Electrónica No. 1040038523115

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha 26 OCTUBRE 2022 proferida dentro del proceso judicial de naturaleza DECLARATIVO POR R.C.E. Instaurado por JAVIER ESCOBAR CHAMORRO, en contra de RAFAEL AVILA Y MAPFRE SEGUROS, el cual se ha identificado con el radicado No.475553189001202200151, en el JUZGADO 01 PROMISCOU DEL CIRUITO DE PLATO MAGDALENA.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Art. 8 ley 2213 de 2022).

Documentos adjuntos:

- Archivo: [NOTIIFICACION DEMANDA MAPFRE.pdf](#)
Tamaño: 34596KB
Resumen hash SHA1:
4b254f4bfc1b2626188d0f746d635b3bd03edad7
Estampa de tiempo: 1673626291

Recuerde que puede comunicarse con el despacho judicial a través del correo electrónico JUNPRCTOPLATO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, el cual también podrá consultar en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico> o consultando el sistema TYBA en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>.

Parte interesada,

JAVIER ESCOBAR CHAMORRO

Por favor no responda a este mensaje, pues fue enviado automáticamente por nuestro sistema desde una cuenta de email sin monitoreo humano.

Si necesita ayuda lo invitamos a comunicarse a través de nuestros canales de atención, los cuales podrá encontrar en <https://enviamoscym.com>.



EVIDENCIA DE LA TRANSMISIÓN DEL MENSAJE DE DATOS

```

Conexión entre servidores para la transmisión del mensaje de datos
SERVER -> CLIENT: 220 smtp.gmail.com ESMTP k16-20020a170902c41000b00178b77b7e71sm7585193plk.188 - gsmt
CLIENT -> SERVER: EHLO enviamoscym.com
SERVER -> CLIENT: 250-smtp.gmail.com at your service, [162.241.24.173]
250-SIZE 35882577
250-8BITMIME
250-STARTTLS
250-ENHANCEDSTATUSCODES
250-PIPELINING
250-CHUNKING
250-SMTPUTF8
CLIENT -> SERVER: STARTTLS
SERVER -> CLIENT: 220 2.0.0 Ready to start TLS
CLIENT -> SERVER: EHLO enviamoscym.com
SERVER -> CLIENT: 250-smtp.gmail.com at your service, [162.241.24.173]
250-SIZE 35882577
250-8BITMIME
250-AUTH LOGIN PLAIN XOAUTH2 PLAIN-CLIENTTOKEN OAUTHBEARER XOAUTH
250-ENHANCEDSTATUSCODES
250-PIPELINING
250-CHUNKING
250-SMTPUTF8
CLIENT -> SERVER: AUTH LOGIN
SERVER -> CLIENT: 334 VXNlcm5hbWU=
CLIENT -> SERVER: [credentials hidden]SERVER -> CLIENT: 334 UGFzc3dvcmQ=
CLIENT -> SERVER: [credentials hidden]SERVER -> CLIENT: 235 2.7.0 Accepted

Remitente del mensaje de datos
CLIENT -> SERVER: MAIL FROM:<notificaciones@enviamoscym.com>
SERVER -> CLIENT: 250 2.1.0 OK k16-20020a170902c41000b00178b77b7e71sm7585193plk.188 - gsmt

Destinatario del mensaje de datos
CLIENT -> SERVER: RCPT TO:<njudiciales@mapfre.com.co>
SERVER -> CLIENT: 250 2.1.5 OK k16-20020a170902c41000b00178b77b7e71sm7585193plk.188 - gsmt

Autorización para iniciar la transmisión del mensaje de datos
CLIENT -> SERVER: DATA
SERVER -> CLIENT: 354 Go ahead k16-20020a170902c41000b00178b77b7e71sm7585193plk.188 - gsmt

Fecha y hora de la transmisión del mensaje de datos
CLIENT -> SERVER: Date: Fri, 13 Jan 2023 11:22:12 -0500
CLIENT -> SERVER: To: MAPFRE SEGUROS GENERALES <njudiciales@mapfre.com.co>
CLIENT -> SERVER: From: =?UTF-8?Q?Notificaciones_-_Enviamos_Mensajer=C3=ADA?<notificaciones@enviamoscym.com>
CLIENT -> SERVER: Reply-To: =?UTF-8?Q?Notificaciones_-_Enviamos_Mensajer=C3=ADA?<notificaciones@enviamoscym.com>

Asunto del mensaje de datos
CLIENT -> SERVER: Subject: =?UTF-8?Q?Comunicaci=C3=B3n_Judicial_Electr=C3=B3nica_No.1040038523115?>

Identificador del mensaje de datos
CLIENT -> SERVER: Message-ID: <vPeF86fxSgoc4NHw0ualuzj5C1pI1ssN8vYogVrg@enviamoscym.com>

Método y codificación usada para la transmisión del mensaje de datos
CLIENT -> SERVER: X-Mailer: PHPMailer 6.2.0 (https://github.com/PHPMailer/PHPMailer)
CLIENT -> SERVER: MIME-Version: 1.0
CLIENT -> SERVER: Content-Type: text/html, charset=UTF-8
CLIENT -> SERVER: Content-Transfer-Encoding: 8bit
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:

Mensaje de datos
CLIENT -> SERVER:
<html>
CLIENT -> SERVER: <head>
CLIENT -> SERVER: <title>Comunicación Judicial Electronica No.1040038523115</title>
CLIENT -> SERVER: </head>
CLIENT -> SERVER: <body>
CLIENT -> SERVER: <center style="width:100%; table-layout:fixed, font-size:16px, line-height:1.25%;">
CLIENT -> SERVER: <table width="100%" cellpadding="20" cellspacing="0" bgcolor="#F5F5F5" style="max-
width:600px">
CLIENT -> SERVER: <tbody>
CLIENT -> SERVER: <tr>
CLIENT -> SERVER: <td>
CLIENT -> SERVER: <table width="100%" cellpadding="20" cellspacing="0" bgcolor="#FFFFFF">
CLIENT -> SERVER: <tbody>
CLIENT -> SERVER: <tr>

```

CLIENT -> SERVER: <td>
CLIENT -> SERVER: <div style="text-align:center; padding:15px; background:#009900;
color:#FFFFFF; font-weight:600">
CLIENT -> SERVER: Este mensaje contiene imágenes, por favor presione en "Descargar
imágenes" en la parte superior para ver correctamente este mensaje.
CLIENT -> SERVER: </div>
CLIENT -> SERVER: <p>Presione <a style="color:#0000EE" external
href="https://enviamoscym.com/correo-electronico.php?
sgweth=5b4465d22fc8042570b9babf1977907b452ea8f767587aafd087b51a0062aeb389ad1191506442edd4ff1ad173c2778f09830f545b85e683e77ed684
f6907191">AQUI para confirmar la recepción de este mensaje.</p>
CLIENT -> SERVER: <p>Señor(a)
MAPFRE SEGUROS GENERALES
NJUDICIALES@MAPFRE.COM.CO</p>
CLIENT -> SERVER: <p>Asunto: Comunicación Judicial Electrónica No.1040038523115</p>
CLIENT -> SERVER: <p>Reciba un cordial saludo.</p>
CLIENT -> SERVER: <p>
26 OCTUBRE 2022 Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha
CLIENT -> SERVER: preferida dentro del proceso judicial de naturaleza DECLARATIVO POR
R.C.E, Instaurado por JAVIER ESCOBAR CHAMORRO, en contra de RAFAEL AVILA Y MAPFRE SEGUROS, el
CLIENT -> SERVER: cual se ha identificado con el
CLIENT -> SERVER: radicado No.475553189001202200151, en el JUZGADO
CLIENT -> SERVER: 01 PROMISCUO DEL CIRUITO DE PLATO MAGDALENA.
CLIENT -> SERVER: </p>
CLIENT -> SERVER: <p>
CLIENT -> SERVER: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles
CLIENT -> SERVER: siguientes al envío del mensaje y los
CLIENT -> SERVER: términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por
CLIENT -> SERVER: otro medio constatar el acceso del
CLIENT -> SERVER: destinatario al mensaje (Art. 8 ley 2213 de 2022).
CLIENT -> SERVER: </p>
CLIENT -> SERVER: <p>Documentos adjuntos:</p>
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: Archivo: <a style="color:#0000EE" external href="https://enviamoscym.com/correo-electronico.php?
sgweth=5b4465d22fc8042570b9babf1977907b452ea8f767587aafd087b51a0062aeb389ad1191506442edd4ff1ad173c2778f09830f545b85e683e77ed684
f6907191">NOTIFICACION DEMANDA MAPFRE.pdf

CLIENT -> SERVER: Tamaño: 34596KB

CLIENT -> SERVER: Resumen hash SHA1: 4b254f4bfc1b2626188d0f746d635b3bd03edad7

CLIENT -> SERVER: Estampa de tiempo: 1673626291
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: <p>
CLIENT -> SERVER: Recuerde que puede comunicarse con el despacho judicial a través del
CLIENT -> SERVER: correo electrónico JUNPRCTOPLATO@CEND0J.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, el cual también podrá
CLIENT -> SERVER: consultar en la página de la Rama Judicial
CLIENT -> SERVER: <a style="color:#0000EE" external
href="https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico">https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-
cuentas-de-correo-electronico
CLIENT -> SERVER: o consultando el sistema TYBA en la siguiente URL:
CLIENT -> SERVER: <a style="color:#0000EE" external
href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/.
CLIENT -> SERVER: </p>
CLIENT -> SERVER: <p>Parte interesada,</p>
CLIENT -> SERVER: <p>JAVIER ESCOBAR CHAMORRO</p>
CLIENT -> SERVER: </td>
CLIENT -> SERVER: </tr>
CLIENT -> SERVER: </tbody>
CLIENT -> SERVER: </table>
CLIENT -> SERVER: </td>
CLIENT -> SERVER: </tr>
CLIENT -> SERVER: <tr>
CLIENT -> SERVER: <td style="text-align:center">
CLIENT -> SERVER: Por favor no responda a este mensaje, pues fue enviado automáticamente por
CLIENT -> SERVER: nuestro sistema desde una cuenta de email sin monitoreo humano.
CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER: Si necesita ayuda lo invitamos a comunicarse a través de nuestros canales de
CLIENT -> SERVER: atención, los cuales podrá encontrar en https://enviamoscym.com.
CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER:



Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No 002498 y Registro Postal No.0169 del MITIC - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica

DETALLES DE LA COMUNICACION

Identificación del envío (número de guía)	1040038643215
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art.8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-426 de 2020
Juzgado	JUZGADO 01 PROMISCO DEL CIRUITO DE PLATO MAGDALENA
Radicado	475553189001202200151
Demandante(s)	JAVIER ESCOBAR CHAMORRO
Demandado(s)	RAFAEL AVILA Y MAPFRE SEGUROS
Nombre del destinatario	RAFAEL IGNACIO AVILA ARROYO
Dirección electrónica destino	RAFAELAVILAAARROYO06@GMAIL.COM
Fecha de la providencia	28 OCTUBRE 2022

RESULTADO

Se actúa recibo de la comunicación electrónica.

La notificación electrónica fue recibida conforme al artículo. Personal - Art.8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-426 de 2020.

Fecha/hora del resultado obtenido	19 Jan 2023 10:00
Observaciones	Ninguna

VERIFICACIONES ADICIONALES

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

COPIA DEMANDA ✓ ANEXOS ✓ AUTO ADMISORIO ✓

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRONICO

En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo

	Adjunto 1
Nombre del archivo	NOTIFICACION RAFAEL AVILA WORD.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	34597KB
Resumen criptográfico hash SHA1	9875658c52442ae8e6d48ef588e7523462b66142
Estampa de tiempo	1674138084

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Tu correo electrónico fue enviado por el sistema de correo electrónico del Poder Judicial del Ecuador. Si necesitas ayuda, contacta al equipo de soporte técnico en soporte@poderjudicial.gob.ec.

Presione [aquí](#) para confirmar la recepción de este mensaje.

Señor(a):

RAFAEL IGNACIO AVILA ARROYO
RAFAEL.AVILAARROYO@GMAIL.COM

Asunto: Comunicación Judicial Electrónica No. 1640538643215

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha 26 OCTUBRE 2022 proferida dentro del proceso judicial de naturaleza DECLARATIVO POR R.C.E., instaurado por JAVIER ESCOBAR CHAMORRO en contra de RAFAEL AVILA Y MAPFRE SEGUROS, el cual se ha identificado con el radicado No. 475553189001202200151, en el JUZGADO 01 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLATO MAGDALEÑA.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el receptor recepcione copia de recibido ó se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art.8 del decreto 606 del 2020 y sentencia C-420 de 2020).

Documentos adjuntos

- Archivo: [NOTIFICACION RAFAEL AVILA WORO.pdf](#)
Tamaño: 34597KB
Resumen hash SHA1
9675658c52442ae8ef48ef585e7523452b66142
Estampa de tiempo: 1674138884

Recuerde que puede comunicarse con el despacho judicial a través del correo electrónico

JUNPRCTOPLATO@CENDOJ.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO, el cual también podrá consultar en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico> o consultando el sistema TYBA en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/1>.

Parte interesada:

JAVIER ESCOBAR CHAMORRO

Por favor no responda a este mensaje, pues fue enviado automáticamente por nuestro sistema desde una cuenta de email sin monitoreo humano.

Si necesita ayuda lo invitamos a comunicarse a través de nuestros canales de atención, los cuales podrá encontrar en <https://www.poderjudicial.gob.ec>.



EVIDENCIA DE LA TRANSMISIÓN DEL MENSAJE DE DATOS

Conexión entre servidores para la transmisión del mensaje de datos

```

SERVER -> CLIENT: 220 smtp.gmail.com ESMTP j6-20020a170903024600b001869f2120a4sm25216745plh.94 - gsmt
CLIENT -> SERVER: EHLO enviamoscym.com
SERVER -> CLIENT: 250-smtp.gmail.com at your service, [162.241.24.173]
250-SIZE 35802577
250-8BITMIME
250-STARTTLS
250-ENHANCEDSTATUSCODES
250-PIPELINING
250-CHUNKING
250 SMTPUTF8
CLIENT -> SERVER: STARTTLS
SERVER -> CLIENT: 220 2.0.0 Ready to start TLS
CLIENT -> SERVER: EHLO enviamoscym.com
SERVER -> CLIENT: 250-smtp.gmail.com at your service, [162.241.24.173]
250-SIZE 35802577
250-8BITMIME
250-AUTH LOGIN PLAIN XOAUTH2 PLAIN-CLIENTTOKEN OAUTHBEARER XOAUTH
250-ENHANCEDSTATUSCODES
250-PIPELINING
250-CHUNKING
250 SMTPUTF8
CLIENT -> SERVER: AUTH LOGIN
SERVER -> CLIENT: 334 VXNlcm5hbWU6
CLIENT -> SERVER: [credentials hidden]SERVER -> CLIENT: 334 UGFzc3dvcmQ6
CLIENT -> SERVER: [credentials hidden]SERVER -> CLIENT: 235 2.7.0 Accepted
    
```

Remitente del mensaje de datos

```

CLIENT -> SERVER: MAIL FROM:<notificaciones4@enviamoscym.com>
SERVER -> CLIENT: 250 2.1.0 OK j6-20020a170903024600b001869f2120a4sm25216745plh.94 - gsmt
    
```

Destinatario del mensaje de datos

```

CLIENT -> SERVER: RCPT TO:<rafaelavilaarroyo06@gmail.com>
SERVER -> CLIENT: 250 2.1.5 OK j6-20020a170903024600b001869f2120a4sm25216745plh.94 - gsmt
    
```

Autorización para iniciar la transmisión del mensaje de datos

```

CLIENT -> SERVER: DATA
SERVER -> CLIENT: 354 Go ahead j6-20020a170903024600b001869f2120a4sm25216745plh.94 - gsmt
    
```

Fecha y hora de la transmisión del mensaje de datos

```

CLIENT -> SERVER: Date: Thu, 19 Jan 2023 09:31:38 -0500
CLIENT -> SERVER: To: RAFAEL IGNACIO AVILA ARROYO <rafaelavilaarroyo06@gmail.com>
CLIENT -> SERVER: From: =?UTF-8?Q?Notificaciones_-_Enviamos_Mensajer=C3=ADa?=<notificaciones4@enviamoscym.com>
CLIENT -> SERVER: Reply-To: =?UTF-8?Q?Notificaciones_-_Enviamos_Mensajer=C3=ADa?=<notificaciones4@enviamoscym.com>
    
```

Asunto del mensaje de datos

```

CLIENT -> SERVER: Subject: =?UTF-8?Q?Comunicaci=C3=B3n_Judicial_Electr=C3=B3nica_No.1040038643215?=-
    
```

Identificador del mensaje de datos

```

CLIENT -> SERVER: Message-ID: <aBujeQ6wdAWvqG8UpY5xQKrXjnx90F5MYD0PhXzQCRU@enviamoscym.com>
    
```

Método y codificación usada para la transmisión del mensaje de datos

```

CLIENT -> SERVER: X-Mailer: PHPMailer 6.2.0 (https://github.com/PHPMailer/PHPMailer)
CLIENT -> SERVER: MIME-Version: 1.0
CLIENT -> SERVER: Content-Type: text/html; charset=UTF-8
CLIENT -> SERVER: Content-Transfer-Encoding: 8bit
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
    
```

Mensaje de datos

```

CLIENT -> SERVER: <html>
CLIENT -> SERVER: <head>
CLIENT -> SERVER: <title>Comunicación Judicial Electrónica No.1040038643215</title>
CLIENT -> SERVER: </head>
CLIENT -> SERVER: <body>
CLIENT -> SERVER: <center style="width:100%; table-layout:fixed; font-size:16px; line-height:125%;">
CLIENT -> SERVER: <table width="100%" cellpadding="20" cellspacing="0" bgcolor="#F5F5F5" style="max-
width:600px">
CLIENT -> SERVER: <tbody>
CLIENT -> SERVER: <tr>
CLIENT -> SERVER: <td>
CLIENT -> SERVER: <table width="100%" cellpadding="20" cellspacing="0" bgcolor="#FFFFFF">
CLIENT -> SERVER: <tbody>
CLIENT -> SERVER: <tr>
    
```



```
CLIENT -> SERVER:                <br><br>
CLIENT -> SERVER:                <a style="color:#0000EE" href="https://enviamoscym.com/correo-electronico.php?
sgweth=61f38dd98c84e10f2deadc11f1af598c89e1758313338f604471cf7c96a478581ac5ff95a7dd78ed8451c88f3a9ea3adcaacff2c90c525081e903f6b
bb723de2"></a>
CLIENT -> SERVER:                
CLIENT -> SERVER:                </td>
CLIENT -> SERVER:                </tr>
CLIENT -> SERVER:                <tbody>
CLIENT -> SERVER:                </tbody>
CLIENT -> SERVER:                </table>
CLIENT -> SERVER:                </center>
CLIENT -> SERVER:                </body>
CLIENT -> SERVER:                </html>
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
```

Confirmación de recepción y entrega del mensaje de datos

```
SERVER -> CLIENT: 250 2.0.0 OK 1674138701 j6-20020a170903024600b001869f2120a4sm25216745plh.94 - gsmtip
CLIENT -> SERVER: QUIT
SERVER -> CLIENT: 221 2.0.0 closing connection j6-20020a170903024600b001869f2120a4sm25216745plh.94 - gsmtip
```

El anterior registro cumple con los requisitos de la norma técnica RFC 5321 denominado como SMTP, por lo tanto constituye evidencia del contenido del mensaje de datos y el resultado de su transmisión, el cual mantiene su integridad y calidad probatoria de conformidad con ley 527 de 1999, pues ha permanecido en su estado original e inalterado.

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: <https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=386432>.



Firmado por:



Min TIC Proyecto postal
Resolución No. 002498
Registro postal No 0169

Enviamos Mensajería
NIT.900437186
<https://enviamoscym.com>



magda libia garcia duarte <mgbufeteabogadosli@gmail.com>

CONTESTACIÓN RAD 2022-00151 JAVIER ENRIQUE ESCOBAR CHAMORRO VS RAFAEL IGNACIO AVILA Y OTRO

MGA ABOGADOS <notificaciones@abogadosmga.com> 10 de febrero de 2023, 10:25
Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Magdalena - Plato <junprctoplato@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
"mgbufeteabogadosli@gmail.com" <mgbufeteabogadosli@gmail.com>, "jands-9@hotmail.com" <jands-9@hotmail.com>,
"rafaelavilaarroyo06@gmail.com" <rafaelavilaarroyo06@gmail.com>

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLATO, MAGDALENA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN.

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE ESCOBAR CHAMORRO

DEMANDADO: RAFAEL IGNACIO AVILA Y OTRO

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD: 2022-00151

Cordial saludo a todos,

Por medio de la presente me permito informarles que, actuando en mi condición de Apoderada General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito enviar en archivo adjunto, copia escaneada de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía con sus respectivas pruebas. De igual forma le comparto este correo a todas las partes intervinientes para su conocimiento.

ARCHIVOS ADJUNTOS (5):

- Contestación de la demanda
- Póliza de Automóviles No. 1301119003780
- Condiciones Generales y particulares de la Póliza de Automóviles.
- Respuesta de la compañía aseguradora en fecha 28 de mayo de 2022
- Pantallazo del RUNT ausencia de licencia de conducción del señor RAFAEL AVILA ARROYO.
- Pantallazo del RUNT ausencia de licencia de conducción del señor JAVIER ESCOBAR.
- Aviso del siniestro
- Certificado de Existencia y Representación legal (Pág. 18).
- Cédula y Tarjera Profesional.

Finalmente les informo que, para efectos de notificación, en mi firma de este correo aparecen todos mis datos de contacto, y la sociedad que apodero puede ser notificada a través del correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co - notificaciones@abogadosmga.com

NOTA: De conformidad a la ley 2213 de 2022, debe enviar a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen y remitir constancia al Despacho.

Cordialmente,

MGA Abogados

Carrera 54 No. 68-196 Ofic. 211 Edif. Prado Office Center
Tel: (5) 2026633 - 3157269466
Barranquilla - Atlántico
notificaciones@abogadosmga.com

Imprime este correo solo si realmente es necesario.

 **CONTESTACIÓN MAPFRE.pdf**
2018K

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLATO MAGDALENA

E. S. D.

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE : JAVIER ENRIQUE ESCOBAR CHAMORRO
DEMANDADO : RAFAEL IGNACIO AVILA Y OTRO
RADICACIÓN : 2022-00151-00

ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi condición de Apoderada General de la empresa MAPFRE SEGUROS

GENERALES DE COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal anexo a la presente (página 25), en adelante MAPFRE S.A., estando dentro del término legal, con todo respeto concurro a su Despacho para CONTESTAR, lo cual hago en los siguientes términos:

ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi condición de Apoderada General de la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal anexo a la presente (página 25), en adelante MAPFRE S.A., estando dentro del término legal, con todo respeto concurro a su Despacho para CONTESTAR, lo cual hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

El auto admisorio del llamamiento en garantía fue enviado por la parte demandante al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Compañía el día 13 de enero de 2023. En dicho auto se nos concedió el término de 20 días para contestar la demanda. Conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, la notificación se entiende surtida 2 días después del recibo del correo electrónico y los términos empiezan a correr al día siguiente, con el envío del auto que admite la demanda, así que contamos los términos desde el 18 de enero de 2023, día en que empiezan a correr los términos, el cual finalizaría el día 14 de febrero de 2023.

**Rad: 2022-00151
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA**

Plato, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

**PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
DTE: JAVIER ENRIQUE ESCOBAR CHAMORRO
DDO: RAFAEL IGNACIO AVILA ARROLLO Y OTROS**

A S U N T O

Como en el presente proceso, la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el despacho en el auto admisorio y como fue integrar el contradictorio, se reúnen los presupuestos del artículo 317 de ley 1564 de 2012, por lo que se decretará el desistimiento de la demanda, con sus efectos y las debidas anotaciones en el expediente y en los libros radicadores.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E.

- 1.- DECRETESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de la providencia.
- 2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso. -
- 3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares si las hubiere. -
- 4.- ORDÉNESE DESGLOSE los documentos que sirvieron de pruebas, con las constancias del caso. -
- 4.- SIN COSTAS a la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE